

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que el Juez formó procedimiento criminal con ra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios, cometido con ocasion de un reconocimiento que mandó practicar dicha corporacion para señalar la época en que podría empezar el libre aprovechamiento por los vecinos:

Que el Alcalde contestó á la comunicacion del Juez que el asunto no era de la jurisdiccion ordinaria, sino de la Administrativa, al tenor del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual la Autoridad judicial solo conoce de estas causas cuando el daño causado pasa de 1,000 escudos ó cuando sirve de medio para cometer otro delito:

Que estimándose competente el Juez, conforme al Real decreto de 2 de Abril de 1835 y Real orden de 26 de Junio de 1863, exigió al Ayuntamiento la exhibicion de sus acuerdos respecto á la época en que debía empezar el libre aprovechamiento de los frutos y la declaracion de mostrarse ó no parte en el juicio, amenazando al Alcalde con la formacion de causa por negarse á obedecer sus mandatos; á todo lo cual contestó el Ayuntamiento que no podia, sin estar autorizado por su superior gerárquico en la esfera administrativa, acceder á las pretensiones del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, re-

quirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 121 del reglamento antes citado, y en que el caso de que se trata no está comprendido en ninguna de las dos escepciones que hacen precisos la intervencion y conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Juzgado insistió en estimarse competente, fundándose en la declaracion de la ley de 17 de Mayo de 1865, que encomienda á las autoridades judiciales la represion y castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos y en que está prohibido á los Gobernadores conocer de semejantes infracciones cuando hayan sido medio para cometer un delito calificado y penado en el Código; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento citado, que dice así: «Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del tít. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que los faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 124, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que según informes del Ingeniero de Montes, el daño causado en el de Propios de Tolox por los Concejales encargados del reconocimiento del fruto asciende á una cantidad insignificante, y que en este concepto el hecho punible está comprendido en las atribuciones de la jurisdiccion administrativa.

2.º Que no resulta probado que el daño de que se trata haya servido de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, en cuyo caso está mandado á los Gober-

nadores que se abstengan de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolos á la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora la autorizacion que tienen solicitada para contratar nuevos empréstitos con la garantía del importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de propios de los pueblos de dichas provincias, si en ello estuvieren estos conformes, y con destino á la compra de cereales para la próxima siembra y á la ejecucion de obras en las cuales pueda darse ocupacion á la clase jornalera de la segunda de las espresadas provincias:

Considerando que no puede esperarse para la resolucion de esta medida á que se dé á los expedientes instruidos con este motivo toda la tramitacion que dispone la legislacion vigente en esta materia, ni aun oirse el parecer del Consejo de Estado sobre aquellos, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su carácter de urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, si ha de obtenerse de ella, en la época oportuna, todo el fruto que se desea:

Considerando que debe esperarse con fundado motivo que las Cortes, á las cuales se someterá en su dia

por mi gobierno el conocimiento de este asunto, aprueben la adopcion de esta medida por la consideracion de las graves circunstancias en que se hallan las tres citadas provincias á causa de la sequía que vienen experimentando, las cuales imponen al gobierno el sagrado deber de combatir, por cuantos medios estén á su alcance, las funestas consecuencias de la crisis que padecen las provincias de Castilla;

He tenido á bien aprobar los tres adjuntos proyectos de decreto.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un nuevo empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, según acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarlo antes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo

Cuentas municipales.

El Real decreto de 31 de Octubre de 1862 en sus artículos 2.º, 4.º y 5.º, y la Real orden de igual fecha en sus reglas 7.ª, 9.ª y 10, ordenaron la prórroga de los presupuestos municipales de 1862 al 30 de Junio de 1863 para el ejercicio ordinario, y hasta el 30 de Setiembre siguiente para el de ampliación á que se contrae el artículo 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que á estos plazos y formularios establecidos se ajustase la contabilidad de fondos de los mismos, así como la rendición de cuentas.

La claridad y precision con que están redactadas las disposiciones referidas, harian inútil la prescripcion de otras por parte de este Gobierno, si abrigase la confianza de que un simple recuerdo á los funcionarios que deben ocuparse de la rendición de cuentas daría el resultado que es de apetecer; pero como se ha observado que hay algunos, aunque en corto número, que, no obstante las claras instrucciones dictadas en años anteriores, han dado lugar, con descuidos sensibles, á que las citadas cuentas hayan tenido que devolverse hasta por segunda vez, en daño del servicio administrativo que se dilata y entorpece con tales obstáculos, considero indispensable, para la mas completa observancia de las disposiciones superiores, dictar las reglas siguientes:

Cuentas ordinarias.

1.º Los Depositarios que hayan desempeñado este cargo durante el año económico de 1867 á 68 rendirán inmediatamente al Alcalde una cuenta comprensiva desde 1.º de Julio á 30 de Junio, ajustándose en su redaccion á los formularios publicados en la instrucción de contabilidad fecha 20 de Noviembre de 1845.

2.º Los Depositarios de los Ayuntamientos suprimidos en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 29 de Julio último, inserta en el Boletín Oficial de 6 del corriente, comprenderán en su cuenta todos los ingresos y gastos que hayan realizado desde 1.º de Julio de 1867 hasta la fecha en que cesaron en sus cargos, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la circular publicada en el Boletín Oficial del 18 del mismo mes.

3.º La cuenta original á la que deben unirse los justificantes, se entenderá en papel del sello 9.º, conforme con el art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y la copia, cargáremos, libramientos, carpetas y relaciones de cargo y data que deben acompañar á la citada cuenta, en papel comun de hilo.

4.º El Depositario, al autorizarla, estampará su firma sobre un sello de 50 milésimas, en conformidad con el art. 19 del referido Real decreto, cuidando de que estén provistos de este requisito todos los libramientos que lleguen ó pasen de la suma de 30 escudos.

5.º A fin de que la tramitacion de las cuentas no sufra el retraso que las mas veces se observa por falta de justificacion de cantidades, cuidarán los Depositarios de reclamar á los Alcaldes los recibos que comprueben la inversion de los gastos de oficina, quintas, material de las escuelas,

interes que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse aquella por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los propios de los pueblos, y satisfará el interés del 6 por 100 que devengarán dichas obligaciones por semestres vencidos, que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquirieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representan las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un nuevo empréstito de 1.500,000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que pueda dar ocupacion á la clase jornalera de aquella provincia.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision. Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año, y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes: 1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere. 2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

de 8 por 100 al año, y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere.

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 15 años y 14 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion de dicho empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los propios de los pueblos de la provincia, y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó de negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquirieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio de que trata el artículo anterior si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representan las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un nuevo empréstito de 1.200,000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que pueda dar ocupacion á la clase jornalera de aquella provincia.

dores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.º Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere.

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de ocho años y siete plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los propios de los pueblos de dicha provincia, y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquirieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio de 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representan las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta núm. 259.)

socorros á pobres transeúntes, conducción de niños espósitos, y otros de la índole indicada, siempre que el importe del gasto esceda de 2 escudos, en conformidad con lo prevenido en la circular de la Dirección general fecha 31 de Marzo de 1847. Estos comprobantes los unirán á sus respectivos libramientos; á los de premio de novillos la carta de pago expedida por la Depositaria provincial; á los de premio á matadores de animales dañinos la certificación de la Junta de Agricultura, y á los de presos pobres la carta de pago del Depositario recaudador de los fondos de la cárcel del partido.

6.º En los Ayuntamientos que se hayan recaudado cantidades procedentes de propios no enajenados ó montes, los Depositarios rendirán una cuenta titulada de Contribuciones, con arreglo á los formularios números 18 al 23 que contiene la referida instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

Cuenta adicional.

7.º Los Depositarios rendirán una cuenta comprensiva desde 1.º de Julio último á 30 de Setiembre, figurando en ella por primera partida la existencia que resultó en 30 de Junio, y á continuación las demás que haya recaudado y pagado correspondientes al período de ampliación que queda indicado. En formularios, papel, justificantes, sellos de 50 milésimas y demás formalidades, se sujetarán á las reglas que se mandan observar para las ordinarias. Esta cuenta deberán entregarla al Alcalde en los primeros días del próximo Octubre.

Cuenta de Administración ó Alcaldía.

8.º Los Alcaldes, en vista del resultado que ofrezcan las cuentas ordinaria y adicional del Depositario, rendirán la suya al Ayuntamiento para el 15 de Octubre, sujetándola en sus formularios á los que contiene la Real orden de 2 de Setiembre de 1864, publicada en el Boletín Oficial del 9, y á los modelos números 1.º al 5.º de la mencionada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

9.º La cuenta original la extenderán en papel del sello 9.º, usando del comun de hilo para la copia, estado clasificativo, inventario y hojas de observaciones.

10.º Tan pronto como se haya verificado lo que antecede, convocará el Alcalde al Ayuntamiento para que examine y censure sus actos y los del Depositario, según dispone el artículo 111 de la ley municipal, esponiendo ambas cuentas al público, en conformidad con el art. 115 de la referida ley.

11.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos suprimidos atemperarán sus cuentas á las fechas á que se refieren las de sus respectivos Depositarios, haciendo entrega á sus sucesores de los libros de contabilidad, existencias en papel ó metálico, y de una liquidación que espese las cantidades pendientes de cobro y pago.

12.º Las cuentas de los Depositarios y Alcaldes se presentarán en este Gobierno de provincia antes de que termine el mes de Noviembre, acompañando á las mismas oficio de remisión y copia del presupuesto, en los términos que haya sido aprobado.

La experiencia ha hecho observar con sentimiento que no se cumplen por algunos funcionarios de la Administración municipal las reglas establecidas por la legislación y por las circulares referentes á la de sus in-

tereses comunales, ni se guardan las formas de la contabilidad á que dicha operación debe sujetarse, dando lugar con tan ilegal proceder á graves perjuicios y abusos censurables.

En su consecuencia, y á fin de prevenir estos males y evitar se repitan casos que tanto afectan á la moral y buen nombre de la Administración, he acordado hacerles presente las reglas á que deben sujetarse en lo sucesivo, en la forma siguiente:

El Alcalde constitucional como autoridad principal del Ayuntamiento se halla en la estricta obligación, no tan solo de procurar la realización de todos los ingresos que figuren autorizados en su respectivo presupuesto, sino también aquellos que sean de carácter comunal, aunque no aparezcan presupuestados. Entre estos se hallan muy particularmente los que rinden los propios enajenados y las cortas de maderas de sus respectivos montes. Cuidará, pues, el Alcalde, bajo su responsabilidad, de que los intereses del comun de vecinos, sea cual fuere su procedencia, ingresen en la Depositaria municipal, única y exclusiva que deberá haber en cada Ayuntamiento, exigiendo al Depositario la correspondiente fianza con arreglo al art. 106 de la ley, no consintiendo en manera alguna que los Pedáneos ni otra persona que no sea el Depositario, retengan en su poder los referidos intereses.

Este funcionario no satisfará mas cantidades que las que se hallen autorizadas en el presupuesto; siendo

en otro caso responsable al reintegro, en conformidad con lo prevenido en el citado art. 106 de la ley.

Llevará un libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á la carta de pago y cargarme respectivo; y las satisfechas en virtud de libramiento, en conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845.

Los intereses todos del fondo comun de vecinos deberán estar custodiados en una arca de tres llaves, las cuales obrarán en poder del Alcalde, Depositario y Secretario, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden fecha 11 de Marzo de 1862, y ante ellos se formalizará el arqueo mensual, con arreglo á lo prevenido en la regla 4.ª de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 antes citada.

El Secretario, en su calidad de Interventor, llevará igualmente un libro donde anotará la entrada y salida de caudales, con espresion de su procedencia, estendiendo los documentos anteriormente espresados, según disponen las reglas 18, 19 y 20 de la referida Instrucción.

Reconocerá la cuenta general documentada del Depositario, antes de que pase al examen y censura del Ayuntamiento, y si la encontrase conforme con los asientos de la Intervención, estenderá al pié de ella la respectiva certificación, como pre-

viene la regla 21 de dicha Instrucción. Igualmente le está encomendado por la regla 22 que despliegue todo su celo en el cobro de las deudas que tenga á su favor el Municipio, pasando papeletas á los morosos, á fin de que, no dando resultado satisfactorio esta medida, pueda el Alcalde proceder por la vía de apremio contra los deudores.

Y, por último, la regla 25 le impone la obligación de redactar las cuentas del Alcalde, que, como queda dicho respecto á las del Depositario, deberán estar en un todo conformes, el cargo y la data, con los asientos de la Intervención.

Creo, pues, que con las precedentes disposiciones, no habrá duda alguna por parte de los funcionarios responsables para llenar satisfactoriamente los deberes que su cargo les impone; mas si contra mis esperanzas dejaran de cumplir este obligatorio é imprescindible servicio, no vacilaré en disponer que por medio de subdelegados se hagan las visitas de inspección en cuanto á la Administración económica, con arreglo á las facultades que me confiere la Instrucción de 24 de Julio de 1864; y procederé, con vista del resultado que ofrezcan, á exigir sin contemplación alguna la responsabilidad debida á los que, con su censurable conducta, dieran lugar á la adopción de medidas legales mas severas y rigurosas.

Santander 24 de Agosto de 1868.— El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcón.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarría Gutierrez, en término de los pueblos que se espresan á continuación, y en los días que se señalan.

Primer período: Del 23 al 29 del actual.

Número	Nombres de la minas.	Interesados.	Representantes.	Términos.	Operación.
1.138	Catalina.....	D. Juan José Sanchez y don Juan Martín.....	D. Bernardino Rivera	Arroyo.....	Demarcacion.
63	La Juanita.....	Pablo Macho.....	Tomás J. Diaz....	Idem.....	Idem.
1.260	Abundancia.....	Sebastian Alvarez.....	Valentin Gomez...	Las Rozas.....	Idem.
1.300	La Iberia.....	Alejandro V. Gutierrez..	De Santander.....	La Aguilera ...	Idem.
1.177	Montañesa núm. 4..	Joaquin A. Olivan.....	Idem.....	S. M. de Aguayo	Idem.
1.320	Montañesa núm. 8..	La sociedad carbonera de Aguayo ..	D. Joaquin A. Olivan.	Idem.....	Idem.
1.275	Gerónimo.....	D. Francisco Villegas....	De Santander.....	Idem.....	Reconocimiento.

Segundo período: Del 30 del actual al 7 de Octubre próximo.

1.307	San Rafael	D. Rafael Herran.....	D. Manuel G. Quijano.	Pujayo.....	Demarcacion.
1.350	San Fernando.....	Fernando Herran.....	El mismo.....	Rioseco.....	Idem.
72	Concepcion.....	Manuel Suarez.....	Tomás J. Diez.....	Molledo.....	Informe.
1.141	Primera de Canales.	Manuel Gomez.....	Joaquin A. Olivan.	Idem.....	Reconocimiento.
1.241	Jara.....	Saturnino r. Regatillo..	De Santander.....	Cieza.....	Idem.
1.169	San Roque.....	Joaquin Diaz Corvera...	D. Domingo Arroyo..	Barrio-palacio..	Demarcacion.
1.184	Nuestra Señora....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
1.293	Pobre Tocaya.....	Cayetano Escudero.....	De Santander.....	Idem.....	Idem.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero y América.
Goleta Rosita, de Matanzas, con azúcar y aguardiente; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana de hoy.
Goleta francesa Cecile Caroline, de Nantes, con harina; presentado el manifiesto á las diez de id. id.
Vapor Norte, de Amberes, con

carga general; presentado el manifiesto á las nueve de id. id.
Vapor Cuco, de Bayona, con carga general; presentado el manifiesto á las doce del día de ayer.
Santander 18 de Setiembre de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Oznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se ha estraviado una vaca de 3 á 4 años, preñada como de 7 meses, por el pescuezo y patas atasugada, por el lomo pelicana, con una escuadra en la

oreja derecha, astas un poco acerdadas, ramal largo, la cual falta desde el 15 de Agosto. La persona que tenga noticia de ella, se dirigirá á casa de D. Joaquin Arnaiz, vecino de dicho pueblo de Oznayo.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta un elegante ómnibus de diez asientos y su pescante alto, que tendrá lugar el 25 del corriente, á las once de su mañana, en los talleres de los Sres. Bienaimé y Compañía,
Santander 15 de Setiembre de 1868.
Imprenta de la Abeja Montañesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Zalce.	Rústica.	Censo.	José Gonzalez.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Sel de la Cabeza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Tras la venta.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Sel de la Cabeza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Carracosas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Pico.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Joyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Ventas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Miana.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Salmaco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Gormalon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Vado del carro.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Pienlucos.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Robledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Llamas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Pical.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Marroja.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Jelguera.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Conchas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Espendias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Pernal.	ld.	ld.	Iglesia de Los Tojos.....	ld.	1767
Idem.	Conchas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Pradujo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Linariaga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Lama.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Pedrosa.	ld.	ld.	Iglesia de Colsa.....	ld.	1777
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Vicente Enriquez.....	ld.	1777
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Concha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Cruz.	ld.	ld.	José Gonzalez.....	ld.	1777
Idem.	Pedrosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1777
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Iglesia de Saja.....	ld.	1778
Idem.	Jelguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Arnicio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Santa Eulalia.....	ld.	1778
Idem.	Arnicio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1776
Idem.	Vado la rotura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1776
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1776
Idem.	Lama.	ld.	ld.	Juan Gonias.....	ld.	1778
Idem.	Vado la rotura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Conchela.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Mies de Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Bullain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Iglesia de Los Tojos.....	ld.	1778
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Portillo Castaño.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Molino de arriba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Brañola.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Berenal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Mies de los Tojos.	ld.	ld.	Simon Ruiz.....	ld.	1779
Idem.	Portillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Serna.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Rebollon.	ld.	ld.	Juan Vega Santa Eulalia.....	ld.	1779
Idem.	Solmazo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Francisco Rubin.....	ld.	1779
Idem.				Idem.....	ld.	1779

(Se continuará.)